

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

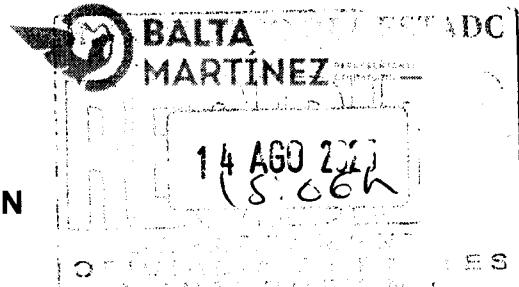
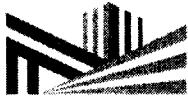
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 320 BIS II DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OTORGARLE COHERENCIA Y CERTEZA JURÍDICA EN SU REDACCIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 320 BIS II del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de otorgarle coherencia y certeza jurídica a su redacción**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el amparo directo en revisión 269/2014¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "*pensión compensatoria*", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del equilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

¹ Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25689>



En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial.

Así lo expone el contenido de la tesis con rubro **PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS².**

Al respecto, nuestro Código Civil vigente en el Estado, contempla en su numeral 320 Bis II, los supuestos de extinción de este derecho, a saber:

"Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará:

I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;

II.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía proporcionarlos;

III.- Entre cónyuges, una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio;

IV.- Cuando el acreedor contraiga nupcias o se una con fines semejantes al matrimonio; y

V.- Por resolución judicial.

² Ver la tesis aislada número VII.2o.C.207 C (10a.) emitida Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1135, con número de registro digital 2021298.



Acreditado en forma plena, cualquiera de los supuestos anteriores a través de acción autónoma, la pensión alimenticia se cancelará y el derecho se perderá en definitiva; excepto en caso de la fracción III, en cuyo caso, será en la propia sentencia de divorcio en la que se declare la extinción del derecho alimentario conforme lo previsto en el artículo 279 de este código.

Si existiera una pensión de alimentos entre los cónyuges, para cancelarla bastará acompañar la sentencia de divorcio respectiva, sin necesidad de tramitación de juicio o incidente al respecto.

El nacimiento y, en su caso, extinción, del derecho a recibir la pensión compensatoria en caso de divorcio incausado, también estará sujeta a los mismos supuestos aquí previstos.”

De su lectura, se desprende que la fracción V del precepto invocado, carece de una redacción coherente que atenta contra el principio de certeza jurídica, al establecer como supuesto de extinción, cuándo el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre él mismo y sus hijos, siendo que el acreedor es el sujeto previsto de obligación, en caso de tener la calidad de progenitor. Es entonces que visualizamos una deficiencia en su redacción, misma que proponemos subsanar, como se ilustra a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 320 Bis II.- La pensión compensatoria se extinguirá: I.- ... a la IV.- ...	Art. 320 Bis II.- La pensión compensatoria se extinguirá: I.- ... a la IV.- ...

V.- Cuando el deudor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;	V.- Cuando el acreedor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;
VI.- ... a la VII.- ...	VI.- ... a la VII.- ...

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 320 Bis II del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 320 Bis II.- La pensión compensatoria se extinguirá:

I.- ... a la IV.- ...

V.- Cuando el **acreedor** se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;

VI.- ... a la VII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXIV LEGISLATURA



ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

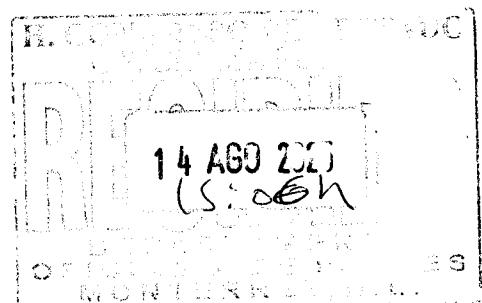
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ



GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO